

NOTA SOBRE PAUTAS DE CUANTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

Aprobada por el Pleno de la Corte en sesión de 21 de abril de 2020

I. Introducción

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 del Reglamento:

“Corresponderá a la Corte la fijación de la cuantía del procedimiento teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.”

2. En el ejercicio de esa función de fijación de la cuantía del procedimiento, la Corte seguirá las pautas que se explican a continuación.

II. Competencia para la fijación de la cuantía

3. La Corte invita a las Partes del procedimiento a consensuar una propuesta de cuantía, si bien su fijación corresponde a la Corte, de acuerdo con el indicado artículo 10.1 del Reglamento.
4. El órgano de la Corte encargado de la fijación de la cuantía será la Secretaría General, que en el desempeño de esta función podrá consultar, si lo considera oportuno, a la Presidencia.

III. Momento de fijación de la cuantía

5. Como regla general, la cuantía definitiva del procedimiento se fijará tras la presentación de los escritos de contestación a la demanda o contestación a la reconvencción.
6. Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía podrá ajustarse más adelante, en función de la evolución del procedimiento. A título meramente ejemplificativo, esta actualización procederá en casos en los que se reclamen daños que sigan aumentando en el transcurso del arbitraje.

IV. Criterio principal: pretensiones reclamadas

A. Introducción

7. Con carácter general, la cuantía del procedimiento será el resultado de sumar las pretensiones de condena al pago planteadas en la demanda.
8. Sin embargo, cuando la demanda incluya pretensiones principales y subsidiarias, a efectos de la fijación de la cuantía del procedimiento, se tomará en cuenta la pretensión de mayor valor, sea principal o subsidiaria.

9. En caso de que se plantee una pretensión declarativa relativa al reconocimiento del derecho al cobro de una cantidad o de cualquier otro derecho, la cuantía de esa reclamación será la misma que si se solicitara la condena al pago de esa cantidad o la satisfacción de ese derecho.

B. Reconvención y acumulación

10. En el caso de que se plantee una demanda reconvencional, ésta se considerará, a efectos de cuantificación, como un procedimiento separado, y en consecuencia, la Corte fijará una cuantía específica para esa reclamación reconvencional.
11. Esa cuantía específica no se añadirá a la de la demanda de manera que la suma de ambas determine la cuantía total del procedimiento. De este modo, la cuantía de la demanda dará lugar al cálculo y reclamación por la Corte de las correspondientes provisiones de fondos, de acuerdo con los aranceles de la Corte, y la cuantía de la reconvención dará lugar a un cálculo y reclamación separada de sus correspondientes provisiones de fondos, de acuerdo con esos mismos aranceles¹.
12. En caso de acumulación de procedimientos, se aplicará la regla de cuantificación detallada en los puntos 10 y 11, es decir, las reclamaciones provenientes de cada procedimiento acumulado se cuantificarán por separado y darán lugar al cálculo y reclamación independiente de las provisiones de fondos que correspondan.

C. Intereses

13. Con carácter general, los intereses reclamados en el procedimiento no se tomarán en cuenta por la Corte a la hora de fijar su cuantía. No obstante, en casos en que la reclamación de intereses tenga especial trascendencia en el conjunto del arbitraje, la Corte podrá considerarlos a efectos de cuantificar el procedimiento.
14. Normalmente, se considerará que los intereses son de especial trascendencia en el procedimiento si representan más del 25% de la reclamación total de la demanda (o la reconvención), si lo que se reclama es la aplicación de un tipo de interés agravado superior al interés legal del dinero o si las cuestiones relativas a los intereses presentan una especial complejidad jurídica.
15. A los efectos de valorar la concurrencia de las circunstancias anteriores, la Corte podrá solicitar de las Partes que precisen la fecha desde la que reclaman el pago de intereses. A este respecto, se recuerda a las Partes lo previsto en los artículos 20.5 y 40.5 del Reglamento.

V. Criterios adicionales: interés económico en disputa y complejidad del procedimiento

16. A falta de unas pretensiones claras de condena al pago o cuando lo considere oportuno, atendidas las circunstancias del caso, la Corte podrá acudir al criterio

¹ A modo de ejemplo, si se presenta una demanda reclamando el pago de 1 millón de euros y una reconvención reclamando a su vez el pago de 1 millón de euros, a efectos de cuantía, no se considerará que existe un único procedimiento por valor de 2 millones de euros, sino dos procedimientos, cada uno por valor de 1 millón de euros, y por los que se reclamarán las correspondientes provisiones de fondos a las Partes.

de interés económico contemplado en el artículo 10.1 del Reglamento para cuantificar el procedimiento.

17. En ese caso, la Corte podrá requerir a las Partes que le faciliten la información necesaria para la determinación del interés económico que subyace en el arbitraje. A este respecto, se recuerda a las Partes lo previsto en los artículos 20.5 y 40.5 del Reglamento.
18. La Corte podrá tomar en consideración la complejidad del procedimiento cuando considere que ni el criterio principal –la fijación de la cuantía sumando las pretensiones de condena al pago– ni el criterio adicional vinculado al interés económico del arbitraje conducen a una cuantificación razonable, habida cuenta de las exigencias que plantea para los árbitros.
19. Al valorar la complejidad de un procedimiento, la Corte podrá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores: (i) el número de Partes del arbitraje; (ii) el número de pretensiones formuladas; (iii) el número y extensión de escritos presentados por las Partes; (iv) el número y volumen de documentos aportados al expediente; (v) el número y extensión de órdenes procesales y laudos dictados; (vi) otras dificultades técnicas del procedimiento; y (vii) el número de horas dedicadas por los árbitros o que éstos tienen previsto dedicar hasta la terminación del procedimiento.

* * * * *